



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 13/3/2018 HORA 9:27 AM

RECIBIDO POR *Roberto Sanchez*

Sub. 00612

LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DEL COCO (INACOCO)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el cultivo y empaque del coco constituye una de las actividades agrícolas de mayor rentabilidad en la República Dominicana, incentivando la creación de pequeñas, medianas y grandes empresas generadoras de miles de empleos, que han impactado positivamente en el crecimiento social y económico de la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que nuestro país cuenta con las condiciones climatológicas apropiadas para el desarrollo, fomento y producción del coco;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la producción de coco existente en la actualidad en nuestro país no alcanza para suplir la demanda nacional;

CONSIDERANDO CUARTO: Que varias regiones del país, se prestan para el cultivo del coco para fines de procesamientos e industrialización en diversos productos derivados los mismos que pudieran cumplir con los requisitos internacionales para competir en los mercados mundiales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es preciso que las regiones cuenten con el asesoramiento y el apoyo necesario para alcanzar el perfeccionamiento tecnológico, en el dominio de las avanzadas técnicas de producción agroindustrial;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es de interés nacional y debe ser una prioridad del Estado dominicano la creación de un organismo especializado en la materia que brinde a los productores la asistencia técnica necesaria y fomente su producción;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es obligación del Estado Dominicano incentivar la producción agrícola nacional a través del establecimiento de políticas que impulsen la competitividad nacional en mercados internacionales.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;



Vista: La Ley No.908, del 1 de junio de 1945, que crea el Banco Agrícola y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del Instituto del Coco, con la finalidad de establecer políticas tendentes a regular, eficientizar y desarrollar la producción de coco en la República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO DEL COCO

Artículo 3.- Creación. Se crea el Instituto Nacional del Coco (INACOCO), adscrito al Ministerio de Agricultura, con sede en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Párrafo. El Instituto Nacional del Coco (INACOCO), podrá establecer oficinas dentro y fuera del territorio nacional, conforme a las necesidades del sistema.

Artículo 4.- Autonomía. El Instituto Nacional del Coco (INACOCO) es un ente público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cumplir sus obligaciones.

Artículo 5.- Integración del Instituto Nacional del Coco (INACOCO). El Instituto del Coco (INACOCO) queda integrado por los siguientes órganos:

- 1) El Consejo Directivo;



- 2) La Dirección Ejecutiva;
 - 2.1 Sub-Dirección Técnica para coco orgánico.
 - 2.2 Sub-Dirección Técnica para coco convencional.

- 3) Otros órganos internos que puedan crearse en el reglamento de aplicación de esta ley.

SECCIÓN I DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL COCO (INACOCO)

Artículo 6.- Atribuciones. El Instituto Nacional del Coco (INACOCO) tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Fomentar la siembra del coco en toda la República Dominicana, de acuerdo a las exigencias del cultivo y las condiciones agro-climáticas;
- 2) Asesorar en materia de créditos agrícolas a los pequeños, medianos y grandes productores de coco;
- 3) Promover cursos de capacitación y asesoramiento técnico tendentes a efficientizar y desarrollar la producción de coco nacional;
- 4) Velar que la producción y exportación del coco clasificado como orgánico, responda a los registros y estándares correspondientes;
- 5) Promover estudios científicos en el país y realizar intercambios con instituciones vinculadas al coco;
- 6) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones relativas a la actividad de coco, en estrecha colaboración con los organismos del Estado;
- 7) Velar por el cumplimiento de las políticas de buenas prácticas agrícolas referente al desarrollo del cultivo, centro de empaque, condiciones sanitarias y de inocuidad y otras establecidas por organismos internacionales para garantizar la calidad del coco en el mercado nacional e internacional;
- 8) Otras atribuciones establecidas en su reglamento interno.



CAPÍTULO III

EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 7.- Consejo Directivo. El Instituto Nacional del Coco (INACOCO) es dirigido por un Consejo Directivo, el cual es su máxima autoridad y el encargado de establecer y orientar la política de la producción del coco de la República Dominicana.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 8.- Integración. El Consejo Directivo está integrado por:

- 1) El Ministro de Agricultura o su representante, quien lo preside;
- 2) El Ministro de Industria y Comercio o su representante;
- 3) El Administrador del Banco Agrícola o su representante;
- 4) Un representante del Consejo de Desarrollo Regional del Nordeste
- 5) Un representante de los productores de coco de la provincia María Trinidad Sánchez;
- 6) Un representante de los industriales procesadores del coco.

Párrafo I. Las instituciones que conforman el Consejo Directivo, deben escoger un suplente que las represente en el Instituto Nacional del Coco (INACOCO), quien, en ausencia del titular, debe asumir las funciones del mismo con voz y voto.

Artículo 9.- Presidencia del Consejo Directivo. La presidencia del Consejo Directivo del Instituto Nacional del Coco (INACOCO) le corresponde al Ministro de Agricultura.

Párrafo. A falta del Ministro de Agricultura, las sesiones deben ser presididas por un vice-ministro de Agricultura designado para tales fines.



Artículo 10.- Convocatoria. El Consejo Directivo del Instituto Nacional del Coco (INACOCO) debe ser convocado por escrito por su presidente, debiendo sesionar de forma ordinaria, la primera semana de cada trimestre y extraordinariamente, todas las veces que se requiera.

Párrafo. En caso de fuerza mayor o circunstancias imprevistas, el Consejo Directivo puede ser convocado por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Quórum. El Instituto Nacional del Coco (INACOCO) puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 12.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, es decir, la mitad más uno de los votos de los miembros del Instituto Nacional del Coco (INACOCO) presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 13.- Atribuciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto Nacional del Coco (INACOCO) tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Designar al director ejecutivo;
- 2) Establecer y regular la política de producción de coco en la República Dominicana;
- 3) Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de los sistemas de cultivo, preparación, clasificación y empaque de coco, tanto para su consumo interno como para la exportación;
- 4) Certificar las plantas para la siembra de coco;
- 5) Crear campañas de prevención y control de enfermedades y plagas;

- 6) Coordinar con el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) que se realicen programas de investigaciones y validaciones de tecnologías que puedan ser aprovechadas por la industria de coco nacional;
- 7) Mantener estrechas relaciones y coordinación con todas las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras ligadas a la producción, mercadeo y exportación del coco;
- 8) Mantenerse actualizado con los cambios experimentados en el mercado interno e internacional del coco;
- 9) Gestionar cuando las circunstancias así lo requieran, el suministro y distribución de insumos y materiales al sector productor del coco;
- 10) Elaborar y someter la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Instituto Nacional del Coco (INACOCO) a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 11) Elaborar para fines de aprobación o modificación el reglamento interno del Instituto Nacional del Coco (INACOCO);
- 12) Evaluar y aprobar los contratos y acuerdos nacionales e internacionales, previo a ser suscritos por el Director Ejecutivo; que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 13) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 14.- Creación de la Dirección Ejecutiva. Se crea la Dirección Ejecutiva como instancia técnica, administrativa y de representación legal del Instituto Nacional del Coco (INACOCO).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 15.- Designación. El director ejecutivo será designado por el Consejo Directivo.

Artículo 16.- Sub-Direcciones Técnicas. Se crean las sub-direcciones técnicas para coco orgánico y coco convencional, cuyo funcionamiento y atribuciones serán establecidos en el reglamento de aplicación.

Párrafo. Los sub-directores técnicos serán designados por el Consejo Directivo, de una terna presentada por el director ejecutivo.

Artículo 17.- Requisitos. Las personas designadas para los cargos de director ejecutivo y de las sub-direcciones técnicas para coco orgánico y coco convencional del Instituto Nacional del Coco (INACOCO), deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Mayor de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 4) Ser profesional de la agronomía u otras áreas afines;
- 5) Poseer un mínimo de cuatro (4) años de experiencia en gerencia de proyectos agrícolas u otras áreas vinculadas al sector;
- 6) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

SECCIÓN I
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 18.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administra y dirige el Instituto Nacional del Coco (INACOCO);
- 2) Llevar un registro de las estadísticas y data de todo lo relacionado con la producción y mercado nacional de exportación del coco;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- 3) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año;
- 4) Velar que las construcciones de empaques u otras estructuras para la exportación y consumo nacional estén adecuadas las exigencias de las buenas prácticas agrícolas;
- 5) Elaborar un reporte mensual de las exportaciones del coco, basado en las informaciones obtenidas de las empresas exportadoras y los organismos competentes en la materia;
- 6) Ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Directivo del Instituto Nacional del Coco (INACOCO);
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo del Instituto Nacional del Coco (INACOCO), en calidad de secretario y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 8) Someter al Consejo Directivo para su aprobación, la organización administrativa y técnica del Instituto Nacional del Coco (INACOCO), de acuerdo con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y en su reglamento interno;
- 9) Seleccionar y designar el personal laboral del Instituto Nacional del Coco (INACOCO), conforme a ley de Función Pública;
- 10) Supervisar las dependencias administrativas y técnicas del Instituto Nacional del Coco (INACOCO);
- 11) Someter al Consejo Directivo para su aprobación, el régimen de sueldos y salarios de los empleados del INACOCO conforme a lo establecido en la ley general de salarios y en su reglamento interno;
- 12) Informar trimestralmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional del Coco (INACOCO), o cuando lo requiera, para su ponderación, del funcionamiento de la institución, el cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, y del desempeño del sector productor de coco;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- 13) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 14) Proponer para fines de aprobación y ejecución al Consejo Directivo, las campañas de divulgación, prevención, control y cultivo de enfermedades y plagas;
- 15) Preparar el proyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Nacional del Coco (INACOCO), conjuntamente con los profesionales y técnicos de la institución;
- 16) Preparar un informe o memoria anual, de manera regular, al Consejo de Directores sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;
- 17) Supervisar que se cumplan las políticas de producción, comercialización, exportación y registro del coco orgánico;
- 18) Otras funciones consignadas en su reglamento interno.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 19.- Recursos financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento del Instituto Nacional del Coco (INACOCO) provendrán:

- 1) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 2) De la gestión de recursos, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley;
- 3) De las donaciones y contribuciones de la industria de coco y de otras, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución, así como de las donaciones y contribuciones que se establezcan en el reglamento;



- 4) De la imposición de tasas, cuyo monto será establecido en el reglamento interno.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Exención. El Instituto Nacional del Coco (INACOCO) está exonerado del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios que recaigan sobre sus operaciones y negocios jurídicos que realice así como los documentos relativos a los mismos.

Artículo 21.- Inembargabilidad. Todos los bienes muebles o inmuebles del Instituto Nacional del Coco (INACOCO) son inembargables.

Artículo 22.- Intransferibilidad. Se prohíbe el traspaso o cesión de cualquier bien mueble o inmueble del Instituto Nacional del Coco (INACOCO) a actividades privadas, excepto en los casos de subasta pública establecidos por las leyes de la República Dominicana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Reglamento de Aplicación. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su entrada en vigencia.

Segunda.- Reglamento Interno. En un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley, el Consejo Directivo del Instituto Nacional del Coco (INACOCO) debe elaborar el reglamento interno del Instituto.

Tercera.- Inicio de Operaciones. El Instituto Nacional del Coco (INACOCO) iniciará sus operaciones noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley.

Cuarta.- Transferencia de Fondos. El Poder Ejecutivo, suministrará al Instituto Nacional del Coco (INACOCO) los recursos necesarios para el inicio de sus operaciones.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- **Entrada en Vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

ARISTIDES VICTORIA YEB
Senador de la República
Provincia María Trinidad Sánchez

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
Senador de la República
Provincia El Seibo

/eg